



RIO GALLEGOS, 30 MAR 2001

VISTO:

El Expediente N° 678.745-CPE- 96; y

CONSIDERANDO:

Que en el mismo se aprobó como Régimen Electoral para la Renovación de los Vocales que representan a los docentes de las Escuelas Públicas, a los docentes de las Escuelas Privadas y a los Padres de los alumnos del Consejo Provincial de Educación de la Provincia de Santa Cruz, el Acuerdo N° 118 de fecha 25 de Agosto de 2000 emanado del Consejo Provincial de Educación;

Que a fin de brindar un mejor funcionamiento en las elecciones para la Renovación del Vocal en Representación de los Padres es necesario ampliar y adecuar la reglamentación existente en lo que respecta a este punto, teniendo como referencia la experiencia y aportes de actos eleccionarios anteriores;

Que por lo tanto corresponde dejar sin efecto parcialmente el Acuerdo N° 118/00 en lo dispuesto para las elecciones del Vocal en Representación de los Padres;

Que es pertinente señalar la plena vigencia del Acuerdo 118/00 en lo dispuesto para la Elección del Vocal en Representación de la Docencia Oficial y el Vocal en Representación de la Docencia Privada;

Que se debe aprobar por lo tanto, el nuevo Régimen Electoral para la Renovación del Vocal en Representación de los Padres;

Que obra Despacho de la Comisión Alumnos y Currículum N° 06/01, en tal sentido;
Por ello en uso de las facultades conferidas por la Ley Provincial 2411:

EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION

ACUERDA:

ARTICULO 1°. DEJAR SIN EFECTO parcialmente el Acuerdo N° 118 de fecha 25 de Agosto de 2000, emanado del Consejo Provincial de Educación, en lo dispuesto para la Elección del Vocal en Representación de los Padres, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

ARTICULO 2°.- DETERMINAR que el Acuerdo 118/00 tiene plena vigencia en lo reglamentado para la Elección de los Vocales en Representación de la Docencia Oficial y en Representación de la Docencia Privada.-

ARTICULO 3°.- APROBAR el Régimen Electoral para la Renovación del Vocal Electo en Representación de los Padres, cuya reglamentación se detalla en el ANEXO I que forma parte integrante del presente, que se tendrá como reglamentario del Artículo 58° de la Ley Provincial N° 2411.-

ARTICULO 4°.- TOME RAZON Secretaría de Coordinación Educativa, Dirección Provincial de Educación Inicial, Dirección Provincial de Regímenes Especiales, Dirección General de Adultos, Dirección Provincial de Educación General Básica, Dirección Provincial de Educación

065

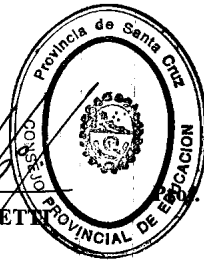
///.-



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
Consejo Provincial de Educación

/// 2.-

Polimodal, Juntas de Clasificación respectivas, Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada, Dirección Provincial de Educación Superior, Dirección Provincial de Administración Presupuestaria, Centro de Información Educativa, Dirección Provincial de Personal, cumplido, ARCHIVARSE.-




ALBERTO OSCAR SASSETI
Secretario General


SILVIA GRACIELA ESTEBAN
Presidente

ACUERDO

Nº

065

/01.-



ANEXO I

**REGIMEN ELECTORAL PARA LA RENOVACION DEL VOCAL POR LOS
PADRES
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION
TITULO I
DE LOS ACTOS ELECTORALES
CAPITULO I
DE LA CONVOCATORIA**

ARTICULO 1°.- Se hará mediante Instrumento Legal emanado del Consejo Provincial de Educación.-

ARTICULO 2°.- Deberá incluir bajo pena de nulidad:

- a) Fecha del Acto Eleccionario.-
- b) Alcance del mismo.-
- c) Clases y números de cargos a cubrir.-
- d) Sistema Electoral aplicable.-
- e) Calendario Electoral.-

ARTICULO 3°.- A los fines de la realización del acto eleccionario se constituirá una Junta Electoral Provincial y Juntas Electorales Zonales, según resulte de la división geográfica del territorio de la Provincia de Santa Cruz y tal como se determina en normas complementarias y/o transitorias.-

ARTICULO 4°.- Las Juntas aludidas en el Artículo anterior, se encontrarán constituidas y comenzarán sus tareas en un plazo no inferior a OCHENTA (80) días anteriores al acto eleccionario.-

La Junta Electoral Provincial y las Juntas Electorales Zonales terminarán su mandato una vez proclamado el vocal electo y entregada la documentación, las Actas y Libros referentes al Acto Eleccionario.-

ARTICULO 5°.- Al constituirse las Juntas, se dirigirán a las autoridades correspondientes solicitando ponga a su disposición el recinto y/o dependencia a utilizar, como así mismo el personal que estime necesario para funciones auxiliares.-

**CAPITULO II
DE LA CONSTITUCION DE LAS JUNTAS ELECTORALES**

ARTICULO 6°.- La Junta Electoral Provincial estará constituida de la siguiente manera:

065

///.-



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
Consejo Provincial de Educación

/// 2.-

- a) Por el Presidente del Consejo Provincial de Educación, quién ejercerá la Presidencia de la Junta.-
- b) Por un Asesor Legal.-
- c) Por un Vocal en Representación del Poder Ejecutivo.-
- d) Por tres Supervisores (Nivel Inicial, Educación General Básica y Educación Polimodal).-
- e) Por un Secretario Electoral Provincial designado por la Presidencia del Consejo Provincial de Educación.-

ARTICULO 7°.- Las funciones del Secretario Electoral Provincial serán las inherentes a su cargo y las que fije la Junta en particular. El docente que fuera designado como Secretario Electoral, deberá solicitar licencia con el goce íntegro de haberes en los cargos que desempeñe.-

ARTICULO 8°.- El Asesor Legal no podrá ejercer el cargo de Presidente de la Junta Electoral. La ausencia del mismo no impedirá la constitución ni el funcionamiento de la Junta Electoral Provincial.-

ARTICULO 9°.- El Asesor Legal no tendrá derecho a voto.-

ARTICULO 10°.- El asiento natural de la Junta Electoral Provincial será en la Ciudad de Río Gallegos. Tendrá como jurisdicción todo el territorio de la Provincia de Santa Cruz y podrá designar delegados en las distintas localidades, cuando razones de servicio lo requieran.-

ARTICULO 11°.- A los fines electorales, la Provincia de Santa Cruz queda dividida en TRES (3) zonas, en las que funcionarán Juntas Electorales Zonales, distribuidas de la siguiente manera:

a) ZONA NORTE: Comprende las localidades de: Caleta Olivia, Puerto Deseado, Jaramillo, Cañadón Seco, Fitz Roy, Koluel Kaike, Las Heras, Pico Truncado, Tellier, Perito Moreno, Los Antiguos, Hipólito Yrigoyen y Bajo Caracoles.-

b) ZONA CENTRO: Comprende las localidades de: Cmte. Luis Piedra Buena, Puerto San Julián, Puerto Santa Cruz y Gobernador Gregores.

c) ZONA SUR: Comprende las localidades de: Río Gallegos, Río Turbio, "28 de Noviembre", Turbio Viejo, Julia Dufour, Mina Tres, Rospentek, El Calafate, El Chaltén, Tres Lagos, Camusu Aike, Bella Vista, Glencross, Las Vegas, Fuentes del Coyle y El Cóndor.-

ARTICULO 12°.- Cada Junta Electoral Zonal estará constituida por TRES (3) miembros Titulares: UN (1) Presidente y DOS (2) Vocales, cuyas designaciones se harán por intermedio de la Junta Electoral Provincial.-

ARTICULO 13°.- Son atribuciones de la Junta Electoral Provincial:

065

///.-



/// 3.-

1. Dirigir y orientar en todo lo concerniente al Proceso Eleccionario.-
2. Efectuar los correspondientes relevamientos a través de los órganos inherentes, de todas las necesidades en materia de personal y medios.-
3. Proceder al registro y oficialización de las listas de candidatos, conforme las exigencias legales.-
4. Designar los Presidentes y Vocales de las Juntas Zonales.-
5. Asegurar el máximo de difusión del Acto Eleccionario, estableciendo un período no inferior a DIEZ (10) días de consulta y esclarecimiento.-
6. Asegurar que a través de todos los establecimientos educativos, los padres se encuentren informados sobre las características generales y particulares referidas al Acto Eleccionario a llevarse a cabo.-
7. Delegar en las Juntas Zonales, la designación de las autoridades de mesas receptoras de votos.-
8. Pronunciarse y resolver en los casos de impugnaciones, votos recurridos y protestas.-
9. Pronunciarse y resolver respecto de las causas que a su juicio fundare la validez o nulidad de la elección.-
10. Proceder al reconocimiento conforme las normas de estilo, en acto de similar naturaleza (procesos electorales) de presentaciones de listas, candidatos, boletas de sufragio, y documentos cuando corresponda.-
11. Realizar el escrutinio definitivo de las elecciones, produciendo las constancias documentales de estilo y la difusión correspondiente.-
12. Proclamar a los que resultaren ganadores.-
13. Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativos a documentos, urnas, efectos, o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas de inmediato por el personal policial o quien resultare afectado a sus funciones.-
14. Llevar UN(1) libro de actas en el que se consignará todo lo actuado en la elección.-
15. Interpretar en última instancia el alcance y terminología del presente régimen resolviendo sobre todas aquellas cuestiones no contempladas en el mismo.-
16. La Junta Electoral Provincial funcionará con carácter y autoridad de Tribunal, adoptando en suplencias y en cuanto sea compatible o análoga, la Ley Electoral vigente.-
17. En el caso de que solo se oficialice una lista, la Junta Electoral Provincial



/// 4.-

proclamará electos a los candidatos de la misma.-

ARTICULO 14°.- Las decisiones de la Junta Electoral Provincial serán tomadas por mayoría de sus miembros.-

ARTICULO 15°.- En los casos de pronunciamiento sobre la validez o nulidad del Acto Eleccionario deberá acompañarse dictamen escrito y ser rubricado por el Asesor Legal.-

ARTICULO 16°.- Las funciones y atribuciones de las Juntas Electorales Zonales serán impuestas por la Junta Electoral Provincial.-

ARTICULO 17°.- El Consejo Provincial de Educación conservará durante CINCO (5) años los testimonios de las Actas y Libros que le remitan las Juntas.-

CAPITULO III

PADRON ELECTORAL

ARTICULO 18°.- La participación de los padres o responsables de los alumnos será optativa y podrán hacerlo solo aquellos que figuran como PADRE, MADRE, TUTOR O ENCARGADO en los respectivos REGISTROS DE INSCRIPCION.-

ARTICULO 19°.- La confección material de los padrones será responsabilidad de la Junta Electoral Provincial en base a la información extraída de los respectivos registros de inscripción, la que deberá ser suministrada por los Directores y/o Rectores de todos los Establecimientos Educativos dependientes del Consejo Provincial de Educación.-

ARTICULO 20°.- El padre, madre, tutor o encargado no podrá figurar más de una vez en el padrón, aunque tenga hijos en distintos establecimientos y/o ramas.-

ARTICULO 21°.- La exhibición de los padrones, se hará con una anticipación mínima de CINCUENTA (50) días al acto del comicio, a los fines del ejercicio del derecho de impugnar.-

ARTICULO 22°.- El padrón general será único en toda la provincia dividido por localidades, en orden alfabético de la A a la Z.-

ARTICULO 23°.- La Junta Electoral Provincial tendrá un plazo de SETENTA Y DOS (72) horas para pronunciarse en los casos de impugnaciones requeridos.-

ARTICULO 24°.- En el padrón electoral constará el nombre y apellido completo, tipo y número de documento del padre, madre, tutor o encargado, según obre en el Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento o Cédula de Identidad.-

ARTICULO 25°.- El padrón oficial estará conformado por padres, madres, tutores o encargados de alumnos pertenecientes a Establecimientos Educativos dependientes del Consejo Provincial de Educación.-

ARTICULO 26°.- El padrón será enviado a las Juntas Zonales, las que se encargarán de repartirlo a las localidades que correspondan de acuerdo a su zona. Luego de transcurrido

065

///.-



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
Consejo Provincial de Educación

/// 5.-

los TREINTA (30) días de exhibición, deberán remitirlo con las correcciones correspondientes dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas a la Junta Electoral Provincial.-

ARTICULO 27°.- Las Juntas Electorales Zonales deberán resolver sobre las impugnaciones al padrón correspondiente a su zona; ésta decisión será apelable ante la Junta Electoral Provincial dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) hs. de notificado de las mismas y ésta deberá resolver en un plazo de SETENTA Y DOS (72) horas.

ARTICULO 28°.- Todas las resoluciones emanadas de la Junta Electoral Provincial quedarán firmes después de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de notificadas.-

TITULO II

CAPITULO I

DE LA CONFORMACION Y OFICIALIZACION DE LAS LISTAS

ARTICULO 29°.- Los padres de la jurisdicción provincial tendrán la oportunidad de constituirse en una lista o agrupación, eligiendo en total libertad quien será su candidato al cargo y sus correspondientes suplentes, siempre y cuando los mismos reúnan los requisitos exigidos en el Artículo 33° del presente Régimen Electoral y las mismas calidades establecidas en el Artículo 57° de la Ley Provincial 2411.-

ARTICULO 30°.- Para ser candidato al cargo los padres deberán figurar en los padrones aprobados por la Junta Electoral Provincial.-

ARTICULO 31°.- Las listas se oficializarán con TREINTA (30) días de anticipación a la fecha del Acto Eleccionario.-

ARTICULO 32°.- Las listas deberán estar conformadas por UN (1) candidato a Vocal Titular y DOS (2) candidatos suplentes para el mismo cargo.-

ARTICULO 33°.- Para que sea oficializada la presentación de un candidato ante la Junta Electoral Provincial, deberá presentar:

1. Ficha emanada de la Junta Electoral Provincial con sello y firma de la misma, donde deberá figurar los siguientes datos:

- Nombre y Apellido
- Número de Documento Nacional de Identidad
- Domicilio real
- Cargo al que se postula
- Condición (titular y/o suplente)

Esta Ficha deberá ser original y estar firmada por los candidatos.

2. Certificado de Residencia.

065

///.-



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
Consejo Provincial de Educación

/// 6.-

3. Fotocopia de 1° y 2° hoja del DNI – Autenticada por Juez de Paz.
4. Certificado de antecedentes de la Policía de Santa Cruz.
5. Planillas con avales no inferior a 300 firmas del padrón.
6. Constancia del Establecimiento donde figura como padre, madre, tutor o encargado del hijo/a.

Toda la documentación deberá estar foliada y aquella que se presente en fotocopia, deberá ser autenticada por el Juez de Paz.

El número que identificará a la lista será otorgado por la Junta Electoral Provincial, por orden de presentación de las mismas.-

ARTICULO 34°.- La presentación de las listas deberá responder al modelo que establezca la Junta Electoral Provincial. El encargado de dicha presentación, será el Apoderado o el candidato al cargo titular.-

ARTICULO 35°.- Los candidatos no podrán integrar más de una lista. La Junta Electoral Provincial examinará si los mismos reúnen los requisitos necesarios y dispondrá su publicación.-

ARTICULO 36°.- Ningún padre podrá avalar más de una lista para la misma representación.-

ARTICULO 37°.- Dentro de los CINCO (5) días subsiguientes a la presentación de las listas, la Junta Electoral Provincial dictará resolución con expresión concreta y precisa de los hechos que fundamentan la calidad de los candidatos. La misma podrá ser apelada dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas ante la Junta Electoral Provincial la que resolverá en un plazo de TRES (3) días por decisión fundada.-

ARTICULO 38°.- La apelación referida en el Artículo 37°, será rechazada sin más trámite, cuando no se aporten nuevos elementos de juicio con valor de prueba documental que pueda hacer variar la cuestión sometida a consideración, debiendo dejar constancia de esta circunstancia.-

ARTICULO 39°.- Las listas no observadas por la Junta Electoral Provincial dentro de los plazos establecidos en el Artículo 37°, quedarán oficializadas automáticamente.-

ARTICULO 40°.- Si por decisión fundada se establece que algún candidato no reúne los requisitos exigidos, se correrá el orden de la lista y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de éstos. La lista afectada podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en CUARENTA Y OCHO (48) horas, a partir de la notificación de aquella resolución. En la misma forma se substanciarán las nuevas sustituciones, por cualquier motivo valedero, a criterio de la Junta Electoral Provincial.-

ARTICULO 41°.- Todas las resoluciones emanadas de la Junta Electoral Provincial se

065

///.-



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
Consejo Provincial de Educación

/// 7.-

notificarán personalmente a los apoderados o por telegrama colacionado, quedando firme después de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de notificadas y solo podrán ser apeladas ante el Consejo Provincial de Educación.-

ARTICULO 42°.- Las listas oficializadas deberán ser publicadas dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de haber sido aprobadas, otorgándose la denominación numérica correspondiente al orden de presentación de las mismas.-

CAPITULO III DE LOS APODERADOS DE LISTAS Y FISCALES

ARTICULO 43°.- Las listas podrán designar un apoderado titular y un suplente. Dichos apoderados serán sus representantes a todos los fines establecidos por este Régimen y deberán fijar domicilio legal en la ciudad de Río Gallegos.-

ARTICULO 44°.- De no existir un apoderado, la Junta Electoral Provincial considerará apoderado titular al primer Candidato titular y suplentes a los que le siguen en orden.-

ARTICULO 45°.- Para poder desempeñarse como Apoderado de lista, el padre deberá figurar en el Padrón Electoral vigente y reunir las mismas condiciones exigidas a los candidatos en el Artículo 57° de la Ley 2411.-

ARTICULO 46°.- Las listas reconocidas, tendrán derecho a designar fiscales para que los representen en las mesas receptoras de votos. Los mismos deberán figurar en el padrón electoral vigente. Las listas deberán informar los nombres de los Fiscales Generales por localidad ante esta Junta Electoral Provincial, con una antelación al acto eleccionario, de DIEZ (10) días.-

ARTICULO 47°.- Los poderes de los fiscales serán otorgados bajo firma del Apoderado y/o Fiscal General de cada localidad de la lista a la que representan y contendrán nombre y apellido completo, número de Documento Nacional de Identidad y su firma al pie del mismo.-

ARTICULO 48°.- En ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una misma mesa, representando a otras listas.-

CAPITULO IV DE LA CONFECCION, APROBACION Y OFICIALIZACION DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO

ARTICULO 49°.- A los fines del sufragio se aceptarán boletas de color blanco. Su tamaño

065

///.-





PROVINCIA DE SANTA CRUZ
Consejo Provincial de Educación

/// 8.-

será uniforme y la impresión y confección de las mismas será responsabilidad de las listas.-

ARTICULO 50°.- Las boletas serán de papel de diario común, de 12 cm x 19 cm. La nómina de candidatos conforme a la presentación efectuada al oficializar las listas será impresa en tinta negra.-

ARTICULO 51°.- La categoría de los cargos se imprimirá en letra destacada y de 5 mm como mínimo.-

ARTICULO 52°.- La Junta Electoral Provincial verificará que los nombres y orden de los candidatos sean los correctos en las boletas impresas.-

ARTICULO 53°.- Los modelos exactos de las boletas de sufragio a oficializar se entregarán en la Sede de la Junta Electoral Provincial, adheridas a una hoja de tipo oficio. Se presentarán DOS (2) ejemplares por cada mesa receptora de votos. Las boletas oficializadas que se envíen a los Presidentes de mesa, serán autenticadas por la Junta Electoral Provincial con un sello o sigla que exprese:

**“OFICIALIZADA POR LA JUNTA ELECTORAL DE LA
PROVINCIA DE SANTA CRUZ PARA LA ELECCION DE VOCAL
EN REPRESENTACION DE LOS PADRES AL CONSEJO
PROVINCIAL DE EDUCACION DE FECHA...”**

y rubricado con sello aclaratorio por la Secretaría de la misma.-

ARTICULO 54°.- La Junta Electoral Provincial verificará que los nombres y orden de los candidatos concuerde con la lista registrada en la oportunidad de la oficialización a que se refieren los Artículos 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35° y 36° del presente régimen electoral.-

ARTICULO 55°.- Cumplido el trámite anterior, la Junta Electoral Provincial convocará a los Apoderados de cada lista y oídos éstos, si no surgen divergencias, se aprobarán los modelos de boletas, oficializándose a continuación.-

ARTICULO 56°.- Una vez aprobadas y oficializadas las boletas se dictará un instrumento legal de aval respectivo.-

ARTICULO 57°.- Podrá efectuarse en forma simultánea la realización del trámite de aprobación y oficialización de boletas, con el reconocimiento de listas a que se refiere el Título II - Capítulo I del presente Régimen Electoral. Esta tramitación deberá realizarse como mínimo VEINTE (20) días antes del comicio.-

CAPITULO V

DE LA DISTRIBUCION DE DOCUMENTACION, EQUIPOS Y UTILES ESCOLARES

ARTICULO 58°.- Será responsabilidad de la Junta Electoral Provincial y de las Juntas

065

///.-



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
Consejo Provincial de Educación

/// 9.-

Electorales Zonales adoptar las medidas que tiendan al apoyo logístico del Acto Eleccionario.-

ARTICULO 59°.- La Junta Electoral Provincial remitirá con antelación a las Juntas Electorales Zonales las urnas, el padrón electoral, modelos de actas de apertura, modelos de actas de clausura, etc. -

ARTICULO 60°.- La Juntas Electorales Zonales harán llegar a las dependencias policiales los elementos que podrán ser retirados bajo firma por el delegado de la localidad o el presidente de mesa. Los mismos son: una urna para cada mesa que contiene:

1. Un padrón electoral que no exceda de 300 votantes.
2. Sobres para colocar el voto.
3. Un ejemplar de cada una de las boletas oficializadas.
4. Cantidad de boletas necesarias de cada lista de acuerdo al número de electores expresados en el padrón, correspondiente a la mesa que remite sufragio.
5. Sobres para remitir la documentación.
6. Fajas de seguridad.
7. Sobres para votos impugnados.
8. Actas de apertura y actas de clausura.
9. Acta de escrutinio.
10. Copia de instrucciones generales para las autoridades del comicio.
11. Lápiz, goma de pegar, lapicera, regla y sobres.-

**TITULO III
CAPITULO I
DEL SISTEMA ELECTORAL APLICABLE**

ARTICULO 61°.- El presente Título será de aplicación para las elecciones del vocal que representará a los Padres de los establecimientos educacionales dependientes del Consejo Provincial de Educación.-

ARTICULO 62°.- El vocal a que se hace referencia en el Art. 61 será elegido por sistema de elección directa, a simple pluralidad de sufragios. El voto será secreto y optativo.-

ARTICULO 63°.- Se tomará a la Provincia de Santa Cruz como Distrito único, a los fines del Acto Eleccionario por el sistema de elección directa.-

ARTICULO 64°.- El escrutinio de cada elección se realizará por lista, sin tener en cuenta las sustituciones realizadas por los votantes.-

ARTICULO 65°.- En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
Consejo Provincial de Educación

/// 10.-

permanente del Vocal Titular, lo sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos suplentes, según el orden establecido.-

TITULO IV
DEL ACTO ELECCIONARIO
CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 66°.- El acto en sí, reunirá las mismas características de un acto eleccionario común, adoptándose todas las providencias que por analogía resultan de aplicación en el sistema nacional de legislación electoral.-

ARTICULO 67°.- El acto eleccionario se llevará a cabo en todas las localidades de la Provincia de Santa Cruz. La Junta Electoral Provincial determinará el o los establecimientos educacionales donde se realizará el acto eleccionario. Esta decisión será revisada y aprobada VEINTE (20) días antes de dicho acto.-

ARTICULO 68°.- La Junta Electoral Provincial arbitrará los medios que sean necesarios para recepcionar la documentación con suficiente antelación, para que el escrutinio definitivo pueda efectuarse en un plazo no mayor de DIEZ (10) días hábiles posteriores al acto eleccionario.

ARTICULO 69°.- El padre deberá exhibir al momento de votar el documento con el cual se encuentra empadronado (L.E., L.C., D.N.I. o C.I.).-

CAPITULO II
DE LA MESA RECEPTORA DE VOTOS
AUTORIDADES DE LA MESA

ARTICULO 70°.- Cada mesa tendrá como única autoridad UN (1) padre designado como "Presidente de Mesa" y DOS (2) suplentes que auxiliarán al presidente y lo reemplazarán por orden de designación.-

ARTICULO 71°.- Las Autoridades de las mesas receptoras de votos deberán figurar en el padrón electoral y corresponder a la localidad donde se encuentre dicha mesa.-

ARTICULO 72°.- Los nombramientos de las autoridades de mesa deberán ser presentados por las Juntas Electorales Zonales en un plazo no menor a DIEZ (10) días antes del acto eleccionario. Los mismos deberán ser notificados por escrito.-

ARTICULO 73°.- La excusación de quienes resultaren designados se realizará dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) de notificados y únicamente podrán invocarse razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas que serán evaluadas por las Juntas

065

///.-



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
Consejo Provincial de Educación

/// 11.-

Electoral respectivas. Transcurrido este plazo solo se podrán excusar por causas sobrevinientes y serán consideradas por la Junta Electoral Zonal y la Junta Electoral Provincial.-

ARTICULO 74°.- OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE Y LOS SUPLENTES: El Presidente y los suplentes deberán estar presentes en el momento de apertura y de clausura del acto electoral, siendo su misión velar por el correcto y normal desarrollo de dicho Acto Eleccionario.-

ARTICULO 75°.- Al reemplazarse entre sí, dejarán constancia escrita de la hora que toman o dejan el cargo. En todo momento deberá encontrarse en la mesa UN (1) suplente para reemplazar al Presidente en caso de ser necesario.-

ARTICULO 76°.- La Junta Electoral Zonal designará con TREINTA (30) días como mínimo a la fecha del comicio los lugares donde se llevará a cabo el acto eleccionario, debiendo notificar tal decisión a la autoridad correspondiente.-

ARTICULO 77°.- En caso de fuerza mayor, luego de haber designado el lugar a votar, la Junta Electoral Zonal podrá variar su ubicación, previa notificación y aprobación de la Junta Electoral Provincial.-

ARTICULO 78°.- El lugar en donde funcionarán las mesas receptoras de votos será ampliamente difundido por la Junta Electoral Zonal.-

ARTICULO 79°.- El Consejo Provincial de Educación conservará en sus archivos durante CINCO (5) años, las Actas del comicio y los Libros de Actas utilizados.-

CAPITULO III DE LA APERTURA DEL ACTO ELECTORAL

ARTICULO 80°.- CONSTITUCION DE LAS MESAS: El día del comicio se iniciará el acto eleccionario a las 10,00 hs y culminará a las 18,00 hs., para lo cual se deberán labrar las Actas respectivas suscriptas por el Presidente, los suplentes y los fiscales presentes, si los hubiere.-

ARTICULO 81°.- PROCEDIMIENTOS A SEGUIR: El Presidente de la mesa procederá a:

1. Recibir la urna y el padrón de padres correspondiente.-
2. Cerrar la urna con una faja de papel que no impida la introducción de los Sobres de los votantes. La faja estará firmada por el Presidente, los suplentes y los fiscales presentes.-
3. Instalar la urna sobre una mesa a la vista de todos y donde sea fácil el

065

///.-





/// 12.-

acceso al cuarto oscuro.-

4. Habilitar un cuarto oscuro donde solo habrá boletas oficializadas de todas las listas participantes.-

5. Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, propaganda o insignias que impliquen una sugerencia a la voluntad del elector.-

6. La urna deberá tener colocado el Número de mesa.-

7. Colocar en el acceso a la mesa un cartel donde figurarán quienes deben sufragar en dicha mesa.-

8. El Presidente de mesa deberá verificar la identidad de los poderes de los fiscales de las listas que hubieren concurrido, a través de una constancia. Aquellos que no se encuentren presentes en la Apertura del Acto Electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen sin retrotraer ninguna de las operaciones.-

ARTICULO 82°.- APERTURA DEL ACTO: Adoptadas todas estas medidas, a las DIEZ (10) horas en punto, el Presidente de mesa declarará abierto el acto electoral llenando las actas correspondientes. Serán suscriptas por el Presidente, los suplentes y los fiscales de las listas. Si alguno de estos no estuviere presente, o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el Presidente consignará tal circunstancia, testificada por DOS (2) electores presentes, que firmarán juntamente con él.-

CAPITULO IV EMISION DEL SUFRAGIO

ARTICULO 83°.- Los votantes se presentarán ante la mesa, por orden de llegada con el documento que acredite su identidad, según lo establecido en el Artículo 69°. El Presidente de la mesa le entregará el sobre para el voto, que firmará en su presencia. Luego de emitido el voto se entregará el comprobante de haber votado, si así lo requiere dicho padre, asentándose la constancia pertinente en el padrón. El elector deberá firmar el padrón de la mesa donde vota.-

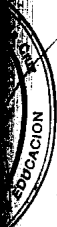
1. El Presidente, los suplentes y los fiscales acreditados ante la mesa y que estén inscriptos en la misma, serán en su orden, los primeros en emitir el voto.-

2. Si el Presidente, los suplentes y los fiscales no figuran inscriptos en el padrón de la mesa, deberán votar donde se encuentren empadronados.-

ARTICULO 84°.- CARÁCTER DE VOTO: El Secreto de voto es obligatorio. Ningún elector puede comparecer al recinto exhibiendo de modo alguno la boleta del sufragio, ni

065

///.-





/// 13.-

formulario o cualquier manifestación que signifique violar tal secreto.-

ARTICULO 85°.- DONDE Y COMO PUEDEN VOTAR LOS ELECTORES: Los electores podrán votar únicamente en la mesa en que se encuentran empadronados. El Presidente verificará si el padre a quien pertenece el documento figura en el padrón correspondiente a su mesa. Si algún dato del documento presentado por el elector no coincide con el padrón, el Presidente no podrá impedir la emisión del voto. En estos casos se anotará las diferencias en la columna de observaciones.-

ARTICULO 86°.- DERECHO DEL ELECTOR A VOTAR: Todo aquel que figure en el padrón y exhibe el documento de acuerdo a lo expresado en el presente régimen, tiene el derecho a votar y nadie podrá cuestionarlo en el Acto del Sufragio. Quien se encuentre tachado por la Junta Electoral Provincial en el padrón de la mesa, no podrá emitir el voto aunque se alegare error.-

ARTICULO 87°.- DERECHO A INTERROGAR AL ELECTOR: Quien ejerza la presidencia de la mesa, con su iniciativa o a pedido de los fiscales, tiene derecho a interrogar al elector sobre diversas referencias y anotaciones del documento que presentare.-

ARTICULO 88°.- IMPUGNACION DE LA IDENTIDAD DEL ELECTOR. Las personas referidas en el Artículo 86°, también tienen derecho a impugnar el voto del elector cuando a su juicio hubiere falseado su identidad. Para ello deberá labrar el acta correspondiente, dejando constancia en la columna de observaciones del padrón correspondiente a esa mesa.-

ARTICULO 89°.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE IMPUGNACION. En caso de impugnación, el Presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. Anotará el nombre y el apellido y número de documento del elector. Dicho sobre deberá ser firmado por el elector, el Presidente de la mesa y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de estos se negare, el Presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo ante algunos de los electores presentes. Luego colocará el formulario de impugnación dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al padre junto con el sobre para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario, si lo hiciera, constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario. La negativa del o los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desestimiento y la anulación de la impugnación, pero bastará que uno sólo lo firme para que subsista.

ARTICULO 90°.- ENTREGA DE SOBRES AL ELECTOR. Si la identidad no es impugnada, el Presidente entregará el sobre abierto y vacío al elector, firmado de su puño y letra y lo invitará al cuarto oscuro.-

ARTICULO 91°.- Los fiscales de cada lista o agrupación están facultados para firmar el



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
Consejo Provincial de Educación

/// 14.-

sobre en la misma cara en que lo hizo el Presidente y deberá asegurarse que el que se va a depositar en la urna es el mismo que le fuera entregado al elector. Todos los fiscales de la mesa podrán firmar los sobres siempre que no retarde la marcha del comicio. Cuando los fiscales firman un sobre estarán obligados a firmar varios, a los fines de evitar la identificación del votante.-

ARTICULO 92°.- EMISION DEL VOTO. El elector en el cuarto oscuro, con la puerta cerrada, colocará en el sobre que le fuera entregado, su boleta de sufragio y volverá inmediatamente a la mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna. El Presidente, por propia iniciativa o a pedido de los fiscales, podrá ordenar se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que él entregó.-

ARTICULO 93°.- CONSTANCIA DE LA EMISION DEL VOTO: El Presidente procederá a anotar en el padrón de su mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra "VOTO" en la columna de observaciones. El votante deberá firmar el padrón una vez depositado el voto ambos datos en la línea respectiva del nombre del votante.-

CAPITULO VI DEL ACTO DE CLAUSURA

ARTICULO 94°.- INTERRUPCION DE LAS ELECCIONES: Las elecciones no podrán ser interrumpidas, y en caso de serlo, por fuerza mayor, se expresará el tiempo que haya durado la interrupción y la causa de ella, en acta separada.-

ARTICULO 95°.- CLAUSURA DEL ACTO: El acto eleccionario finalizará a las DIECIOCHO (18) horas. El Delegado por localidad ordenará el cierre del acceso al comicio. Las mesas receptoras de votos continuarán recibiendo el voto de los electores que al momento de la clausura se encontraran aguardando el turno para sufragar. Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieran formulado los fiscales.-

TITULO V CAPITULO I DEL ESCRUTINIO DE LA MESA

ARTICULO 96°.- CALIFICACION DE LOS SUFRAGIOS: El Presidente de la mesa, auxiliado por los suplentes y ante la presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo solicitan, realizará el escrutinio correspondiente ajustándose a:

065

///.-



/// 15.-

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará, confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie del padrón.
2. Examinará los sobres, separando los que correspondan a votos impugnados o recurridos.
3. Procederá a la apertura de los sobres.
4. Separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías.

I) VOTOS VALIDOS: Son los emitidos mediante boleta oficializada, aun cuando tuvieren tachaduras de candidatos, agregados o sustituciones; si en un sobre aparecen dos o más boletas oficializadas correspondientes a una misma lista solo se computará una de ellas, destruyéndose las restantes.-

II) VOTOS NULOS: Son aquellos emitidos:

- a) Mediante boleta no oficializada o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza.
- b) Mediante boleta oficializada que contenga inscripciones y/o leyenda de cualquier tipo, salvo los supuestos del Apartado I anterior.
- c) Mediante dos o más boletas de distintas listas para la misma categoría de candidatos.
- d) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachadura, no contenga el número de la lista y la categoría de candidatos a elegir.
- e) Cuando en el sobre juntamente con la boleta se hallan incluido objetos extraños.

III) VOTOS EN BLANCO: Cuando el sobre estuviere vacío o con papel de cualquier color sin inscripción ni imagen alguna.

IV) VOTOS RECURRIDOS: Son aquellos cuya validez o nulidad fuera cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de la causa, que se asentará por acta separada. Dicha acta se adjuntará a la boleta y sobre respectivo y lo suscribirá el fiscal cuestionante, aclarando nombre y apellido, número de documento, domicilio y lista a la que representa. Este voto deberá contar en el acta de cierre como "VOTO RECURRIDO" y será escrutado por la Junta Electoral Zonal, quién decidirá sobre su validez o nulidad. El escrutinio de los votos recurridos declarados válidos



065

///.-



/// 16.-

por la Junta Electoral Zonal, se hará en igual forma que la prevista en el Capítulo II del presente Título, Artículo N°107.-

Y) VOTOS IMPUGNADOS: En cuanto a la identidad del elector de acuerdo a lo reglado por los Artículos 87° y 88° del presente Régimen.

La iniciación del escrutinio NO podrá tener lugar bajo ningún pretexto, antes de las DIECIOCHO (18) horas aún cuando hubiere sufragado la totalidad de los electores. El escrutinio y suma de los votos obtenidos por las listas se hará bajo la presencia de los fiscales si ellos se encontraran presentes.

ARTICULO 97°.- ACTA DE ESCRUTINIO. Concluído el escrutinio se labrará el acta correspondiente en la cual consignará:

- a) Hora de cierre de la mesa, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre la cifra de votos escrutados y la de votantes señalados en el padrón. Todo ello asentado en letras y números.
- b) Cantidad de sufragios logrado por cada lista, número de votos nulos, recurridos y en blanco, en letras y números.
- c) Nombre del presidente, los suplentes y los fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que no estuvieron presentes en el acto de escrutinio. Los fiscales deberán dejar constancia escrita de su retiro o reintegro a la mesa receptora de votos.
- d) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.
- e) Hora de finalización del escrutinio.

Si el espacio destinada al acta resultare insuficiente, se utilizará el reverso de la misma. El Presidente de mesa entregará a cada fiscal, si lo solicitara, una copia del acta de escrutinio, quedando consignado bajo firma, a quien se le entregó. Si algún fiscal no quisiera firmar el acta de escrutinio, se hará constar en el mismo esta circunstancia.-

ARTICULO 98.- GUARDA DE BOLETAS Y DOCUMENTOS: Una vez finalizado el escrutinio, se depositarán dentro de la urna; las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a las listas que pertenecen, los sobres utilizados, acta de apertura y clausura, el padrón electoral utilizado, los votos recurridos y los impugnados, acreditación de los fiscales y las autoridades de mesa, en general, toda aquella documentación utilizada durante el desarrollo del acto eleccionario que sea interés de la Junta Electoral.-

ARTICULO 99.- CIERRE DE LA URNA: Se procederá a cerrar la urna, colocándose una faja que tapaná su ranura, cubriéndose totalmente la tapa, frente y parte posterior que asegurarán y firmarán el Presidente, los suplentes y los fiscales que lo deseen. Cumplido

065

///.-



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
Consejo Provincial de Educación

/// 17.-

esto, el Presidente de mesa hará entrega inmediatamente de la urna al Delegado de la localidad, quien le firmará un recibo para su constancia. El Delegado hará lo propio con las autoridades policiales quienes prestarán la custodia necesaria de la urna hasta que la misma sea depositada en la sede de la Junta Electoral Provincial o en Junta Electoral Zonal.-

ARTICULO 100°.- CUSTODIA DE LAS URNAS Y DOCUMENTACION: Las urnas una vez cerradas y fajadas serán entregadas al destacamento policial que corresponda, exceptuando la localidad de Río Gallegos donde serán entregadas a los miembros de la Junta Electoral Provincial.-

CAPITULO II DEL ESCRUTINIO DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL

ARTICULO 101°.- PLAZOS: La Junta Electoral Provincial efectuará el cómputo definitivo con la mayor celeridad posible, una vez recibida toda la documentación.-

ARTICULO 102°.- Los apoderados y/o candidatos podrán asistir al escrutinio a cargo de la Junta Electoral Provincial, sin que su ausencia sea motivo de suspensión del mismo.-

ARTICULO 103°.- RECEPCION DE LA DOCUMENTACIÓN: La Junta Electoral Provincial recibirá toda la documentación vinculada a la elección que le entregarán las Juntas Electorales Zonales. Concentrará esa documentación en lugar visible y permitirá la fiscalización por parte de las listas.-

ARTICULO 104°.- RECLAMOS Y PROTESTAS: PLAZOS. Durante las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la elección las Juntas Electorales Zonales recibirán las protestas y reclamos que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas. Transcurrido este lapso, no se admitirá reclamo alguno.-

ARTICULO 105°.- RECLAMOS DE LISTAS: También recibirá la Junta Electoral Provincial las protestas y reclamos contra la elección. Ellas se harán únicamente a través del apoderado de la lista impugnante, por escrito y acompañando o indicando los elementos probatorios, cualquiera sea su naturaleza. No cumpliéndose este requisito, la impugnación será desestimada, excepto cuando la demostración surja de los documentos que existen en poder de la Junta Electoral Provincial.-

ARTICULO 106°.- INICIO DE ESCRUTINIO: Al momento del escrutinio las urnas deberán contener toda la documentación referida al acto comicial.-

ARTICULO 107°.- VALIDEZ: Las Juntas Electorales Zonales determinarán durante el escrutinio definitivo la validez o no de los votos recurridos e impugnados.-

ARTICULO 108°.- DECLARACION DE NULIDAD: Las Juntas Electorales Zonales

065

///.-



/// 18.-

declararán nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de alguna lista cuando:

1. No hubiera acta de elección de una mesa firmada por las autoridades de mesa.-
2. Hubiera sido maliciosamente alterada el acta .-
3. Si el número de sufragantes consignados en el acta difiere en CINCO (5) sobres como mínimo entre utilizados y remitidos.-

ARTICULO 109°.- COMPROBACION DE IRREGULARIDADES.- A pedido de los apoderados de las listas, las Juntas Electorales Zonales podrán anular la elección de una mesa, cuando:

1. Se compruebe que la clausura anticipada al comicio impidió maliciosamente la emisión de votos.-
2. No aparezca la firma del Presidente en el acta de apertura y clausura o no cumplimenten las formalidades establecidas en este régimen.-

ARTICULO 110°.- CONVOCATORIAS COMPLEMENTARIAS: Si no se efectuara la elección de alguna mesa o zona, o se hubiese anulado, la Junta Electoral Provincial podrá convocar a los electores respectivos a elecciones complementarias, salvo el supuesto previsto en el artículo 111°. Para que la Junta Electoral Provincial pueda llamar a convocatoria como lo expresa en este Art., será indispensable que algunas de las listas lo solicite dentro de las 48 hs. de sancionada la nulidad o fracasada la elección.

ARTICULO 111°.- EFECTOS DE LA ANULACION DE LA MESA: Se considerará que no existió elección en algunas de las zonas o en la Provincia, cuando la mitad del total de sus mesas fueran anuladas por la Junta Electoral Provincial. Declarada la nulidad se procederá a realizar una nueva convocatoria.-

ARTICULO 112°.- RECUENTO DE SUFRAGIO POR ERRORES U OMISIONES EN LA DOCUMENTACION: En caso de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, las Juntas Electorales Zonales no anularán el escrutinio correspondiente a dicha mesa, abocándose a realizar íntegramente el cómputo con los votos y sobres remitidos por las autoridades de mesa.-

ARTICULO 113°.- VOTOS IMPUGNADOS: Los votos impugnados vendrán dentro de otro sobre de color marrón con el Acta respectiva. La Junta Electoral Zonal decidirá sobre ellos.-

ARTICULO 114°.- COMPUTO FINAL: La Junta Electoral Provincial efectuará los controles correspondientes a las cifras consignadas en las Actas de cada mesa dejándose constancia de los votos recurridos e impugnados que resultaren válidos, de los que se dejará

065

///.-





/// 19.-

constancia en el Acta Final, acordando luego un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.-

ARTICULO 115°.- RESOLUCION EN CASO DE EMPATE: En el caso de que se produjera un "empate" entre las dos listas con mayor cantidad de votos afirmativos válidamente emitidos, la Junta Electoral Provincial convocará a realizar una segunda vuelta dentro de los TREINTA (30) días posteriores al escrutinio definitivo de la primera vuelta. En la segunda vuelta participarán solamente las dos listas más votadas en la primera, resultando electa la que obtenga mayor número de votos afirmativos válidamente emitidos. Dentro del quinto día de proclamadas las dos listas más votadas, éstas deberán ratificar por escrito ante la Junta Electoral Provincial su decisión de presentarse a la segunda vuelta. Si una de ellas no lo hiciera, será proclamada ganadora la otra. En caso de renuncia de los candidatos de cualquiera de las dos listas más votadas en la primera vuelta, se proclamará electa a la otra.-

ARTICULO 116°.- PROCLAMACION DE LOS GANADORES: La Junta Electoral Provincial proclamará a los que resultaren ganadores.-

ARTICULO 117°.- DESTRUCCION DE BOLETAS: Inmediatamente después de cumplimentado el Art. 111° se procederá a destruir las boletas utilizadas a excepción de aquellas a las que se hubiese negado validez o hayan sido objeto de algún reclamo, las cuales se unirán todas a las actas a la que alude el Art.17°, rubricadas por los miembros de las Juntas y por los Apoderados que quieran hacerlo.-

TITULO VI
CAPITULO I
DE LAS FALTAS ELECTORALES

ARTICULO 118°.- Para los padres el voto es optativo y secreto.-

ARTICULO 119°.- Detectada por la Junta Electoral Provincial, alguna irregularidad prevista en los Artículos 134°, 137°, 138°, 139°, 140°, 141°, 142° y 143° del Código Electoral Nacional (texto ordenado) Decreto N° 2135/83 del 18 de agosto de 1983 con las modificaciones introducidas por Leyes 23247, 23476, 24012 y 24444; dichas autoridades pondrán en conocimiento de la Justicia Ordinaria los antecedentes del caso a los fines de su investigación y/o sanción si así correspondieren.-

ARTICULO 120°.- La designación del ganador se hará mediante el dictado del Instrumento Legal emanado del Honorable Consejo Provincial de Educación.-

065

///.-



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
Consejo Provincial de Educación

/// 20.-

TITULO VII

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 121°.- Entiéndase por votante, elector o sufragante, genéricamente, a todo padre, madre, tutor o encargado, que se encuentra habilitado para emitir su voto conforme a las pautas del presente Régimen.-

ARTICULO 122°.- Los Ministerios, Organismos, Entes Autárquicos y demás Oficinas Públicas dependientes de la Administración Provincial, prestarán toda la colaboración que le sea requerida por la Junta Electoral Provincial.-

065

